



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 2 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de junio de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.B.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 105/2004 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se interesa por la Presidencia del Excmo. Cabildo de Fuerteventura de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2000, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen por el procedimiento ordinario en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de M.B.A. [el reclamante] por los daños materiales que se evalúan en 7629,901 € (montante que trae causa del presupuesto de reparación en todos sus conceptos incluidos materiales, así como del alquiler de un vehículo desde el 7 de diciembre de 2001 a 31 de enero de 2002), a consecuencia del deslizamiento del vehículo conducido por el reclamante en una curva de la carretera FV-20 debido, según manifiesta aquél, a la presencia de restos de gasoil en el carril de circulación.

2. El procedimiento incoado dio comienzo el 23 de enero de 2001, fecha en la que tuvo entrada en el Registro General del Cabildo insular escrito de reclamación de

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

indemnización por daños ocasionados el 20 de noviembre, por lo que la reclamación está formulada en plazo (art. 4.2 RPAPRP).

La reclamación aparece suscrita por el conductor y titular del vehículo siniestrado, según se desprende del Atestado instruido por la Guardia Civil que obra en las actuaciones; por lo que el reclamante está legitimado directamente para formular la reclamación que ha instado (arts. 31.1.a) LRJAP-PAC y 6.1 RPAPRP).

Los daños que se reclaman constan asimismo acreditados mediante la aportación al procedimiento de la valoración de daños producidos en el vehículo suscrito por el perito del seguro del vehículo y las facturas emitidas por la empresa de alquiler de vehículos cuyos servicios solicitó el reclamante (art. 6.1 RPRP). Haciéndose constar que la entidad y evalúo de los daños no fueron comprobados por los Servicios competentes de la Administración afectada.

Finalmente, se dio audiencia al interesado (art. 11 RPRP), sin que compareciera; y existe en el expediente el preceptivo informe del Servicio afectado por el daño (art. 10.1 RPRP).

3. Se cumplen, pues, los requisitos y trámites que la legislación de aplicación exige para procedimientos como el incoado. Sí debe consignarse sin embargo la excesiva duración del procedimiento, que no se justifica ni por razones materiales o formales. Se desconoce, en efecto, cuál pudo haber sido la causa de la duración excesiva en la cumplimentación de determinados trámites, máxime cuando los hechos están claros; los informes son terminantes, como clara la no imputación de los hechos y el subsiguiente daño y responsabilidad a la Administración responsable del mantenimiento de la vía.

4. El hecho tuvo lugar el 20 de noviembre de 2001; la reclamación fue interpuesta el 23 de noviembre; la subsanación documental así como la petición de informe a la Guardia Civil se interesó el 11 de enero de 2002; la aportación de la documentación e informe solicitado se produjo antes de fin de enero (29 y 28 de enero, respectivamente), aunque la valoración de los daños tuvo entrada en el Cabildo el 6 de marzo de 2002. El informe al Servicio de Carreteras se instó el 27 de junio de 2002 y fue emitido el 8 de julio; el trámite de audiencia fue notificado al reclamante el 17 de diciembre de 2002; y la Propuesta de Resolución lleva fecha de 21 de abril de 2004; es decir, mas de un año después de la finalización del plazo de evacuación del trámite de audiencia.

II

1. Por lo que a la cuestión de fondo atañe, la Propuesta de Resolución, que culmina el expediente desestimando la reclamación por inexistencia de nexo causal, es conforme a Derecho.

El propio reclamante es quien declara en el Atestado levantado que circulaba a una velocidad entre 70 y 80 km/hora; "llovía flojo" y la carretera estaba "parcialmente mojada". Los agentes que instruyeron el Atestado confirman tales extremos de conducción, haciendo constar además que el lugar donde ocurrió el deslizamiento era una "fuerte curva" y que la velocidad estaba limitada a 60 km/hora. Concluyen los agentes instructores que el accidente debió producirse por "velocidad inadecuada".

En efecto, en este caso la velocidad a la que circulaba el reclamante era superior a la permitida. Pero es más, la conducción en cualquier caso debe adaptarse a las condiciones de la vía y en este caso concurrían dos factores a considerar: piso mojado y fuerte curva a la derecha lo que hubiera obligado, en primer lugar, a la moderación de la velocidad por debajo incluso de la velocidad máxima permitida pues es claro que la velocidad de 60 km/hora se prevé para el caso de que no concurren otras circunstancias que aconsejen a disminuir esa velocidad. No se trataba por otra parte de un tramo recto, sino de fuerte curva y con firme húmedo. La secuencia causal generadora del daño tiene en la conducta del propio reclamante un fuerte enganche. Ha sido la falta de prudencia del conductor la que ha producido a la postre del daño; simplemente, porque no adaptó la circulación a las condiciones de la vía.

2. Conclusión que es algo más que una simple presunción, porque el hecho de que el conductor hubiera incumplido la norma de velocidad máxima sólo por ese hecho -hubiera o no llovido- ya haría pendular la responsabilidad sobre su patrimonio, no sobre el de la Administración gestora del mantenimiento de la vía.

La afirmación de la parte de que fueron restos de gasoil sobre la vía los que produjeron el daño, no tuvo el aval de la inmediación de los agentes instructores del Atestado que nada observaron en la vía; como tampoco observaron nada el personal de mantenimiento de la vía pública donde ocurrió el accidente.

C O N C L U S I Ó N

La PR es conforme a Derecho, al no haberse acreditado la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio de carreteras, de acuerdo con lo expresado en la fundamentación del presente Dictamen.